

Núm. 4732 4732
17 de julio de 1992 9:30 p.m.
Fecha
Aprobado: Salvador M. Padilla Ph.D.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico Secretario de Estado
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA ESTABLECER PROCEDIMIENTO UNIFORME
PARA LA ADJUDICACION DE CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS DE LA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA Y PARA DEROGAR
EL REGLAMENTO NUMERO 3777, REGLAMENTO PARA ADJUDICAR
CONTROVERSIAS DE LA ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
APROBADO EL 7 DE FEBRERO DE 1989

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
ARTICULO I ---BASE LEGAL -----	1
ARTICULO II ---PROPOSITO -----	1
ARTICULO III---APLICACION -----	1
ARTICULO IV ---INTERPRETACION -----	1
ARTICULO V ---DEFINICIONES -----	1-2-3 4-5
ARTICULO VI ---CARTA DE DERECHOS -----	5
ARTICULO VII --INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION-	5
ARTICULO VIII -QUIENES PODRAN PRESENTAR QUERELLA, SOLICITUD O PETICION -----	6
ARTICULO IX --CONTENIDO DE LA QUERELLA, SOLICITUD O PETICION -----	6
ARTICULO X ----SOLICITUD DE INTERVENCION EN EL PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO -----	7-8
ARTICULO XI--- NOTIFICACION DE LA QUERELLA O SOLICITUD	8
ARTICULO XII---CONTESTACION A LA QUERELLA O SOLICITUD--	8
ARTICULO XIII--ENMIENDAS A LAS ALEGACIONES -----	8
ARTICULO XIV --REBELDIA -----	8-9
ARTICULO XV ---REPRESENTACION LEGAL-----	9
ARTICULO XVI---DELEGACION PARA DISPOSICION DE ASUNTOS PROCESALES -----	9
ARTICULO XVII--MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBAS--	9-10
ARTICULO XVIII-CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA----	10-11
ARTICULO XIX --NOTIFICACION DE LA VISTA -----	11-12
ARTICULO XX ---TRANSFERENCIA Y SUSPENSION DE VISTA-----	12
ARTICULO XXI --EVIDENCIA EN EL RECORD -----	12-13

CONTENIDO	PAGINA
ARTICULO XXII -PROCEDIMIENTO DURANTE LA VISTA Y LAS ORDENES O RESOLUCIONES FINALES-----	13
ARTICULO XXIII-PROPUESTAS DE DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO-----	13
ARTICULO XXIV- DESESTIMACION O DISPOSICON SUMARIA-----	13-14
ARTICULO XXV --PROCEDIMIENTO DE ACCION INMEDIATA-----	14
ARTICULO XXVI--RECONSIDERACION -----	14-15
ARTICULO XXVII-REVISION JUDICIAL -----	15-16
ARTICULO XXVIII -RECURSO DE CERTIORARI-----	16
ARTICULO XXIX -- NOTIFICACIONES -----	16
ARTICULO XXX ----RENUNCIA A TERMINO PARA RESOLVER -----	16-17
ARTICULO XXXI -- SANCIONES Y MULTAS-----	17
ARTICULO XXXII-- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD-----	17
ARTICULO XXXIII- ENMIENDA-----	17
ARTICULO XXXIV - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA -----	17

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
SANTURCE, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA ESTABLECER PROCEDIMIENTO UNIFORME PARA LA
ADJUDICACION DE CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS DE LA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO
NUMERO 3777, REGLAMENTO PARA ADJUDICAR CONTROVERSIAS DE LA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA APROBADO EL 7 DE FEBRERO
DE 1989, NUMERO 3777

ARTICULO I - BASE LEGAL

El presente Reglamento se adopta al amparo de lo dispuesto en la sección 3.2 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO II - PROPOSITO

El presente Reglamento tiene como propósito establecer las Normas Para Regular los Procedimientos de Adjudicación en la Administración de Fomento Agrícola, complementando las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO III - APLICACION

Las disposiciones de este reglamento aplicarán a todos los procedimientos adjudicativos que se ventilen en la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO IV - INTERPRETACION

Este Reglamento se interpretará liberalmente para garantizar el debido procedimiento de ley y para cumplir con los propósitos y las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO V - DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- | | | |
|-------------------|------------------|------------|
| 1. Administración | -Significa | la |
| | instrumentalidad | |
| | gubernamental | denominada |

Administración de Fomento Agrícola, creada por la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Fomento Agrícola.

2. Agencia

- Cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad, cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar o que pueda emitir una decisión o facultad para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar excepto: a) La Asamblea Legislativa, b) La Rama Judicial, c) La Oficina del Gobernador, d) La Guardia Nacional de Puerto Rico,

e) Los Gobiernos Municipales o sus Entidades o Corporaciones, f) La Comisión Estatal de Elecciones, g) El Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo.

3. Adjudicación

- Es el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.

4. Director

- Significa el primer Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola debidamente nombrado por el Secretario de Agricultura conforme la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada.

5. Expediente

- Todos los documentos que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación (confidencial) por una ley y otros materiales relacionados con un asunto específico que hayan estado ante la consideración de la Administración.

6. Persona

- Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea una

agencia.

7. Querellante o Solicitante-Toda persona o agencia que sea parte original o promovente en cualquier procedimiento adjudicativo que la Administración lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad jurídica para iniciarlo.
8. Interventor -Persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la Administración lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad e interés en el procedimiento.
9. Orden o Resolución - Cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas, excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador.
10. Resolución Interlocutoria - Aquella acción de la Administración en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.

11. Oficial Examinador - Persona designada por la Administración para presidir y conducir los trabajos en las vistas.
12. Vistas Administrativas -Vistas ordenadas por la Administración para oír a querellantes, solicitantes o personas interesadas y reconocidas de antemano sobre un asunto en particular.

ARTICULO VI - CARTA DE DERECHOS

En todo procedimiento adjudicativo la Administración salvaguardará los siguientes derechos:

- a. Derecho a notificación de los cargos, querellas o reclamos en contra de una parte.
- b. Derecho a presentar evidencia.
- c. Derecho a una adjudicación imparcial.
- d. Derecho a que la decisión sea con base al expediente.

ARTICULO VII - INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION

A. Los procedimientos adjudicativos podrán iniciarse por la propia Administración o con la presentación de una querella, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito, ante cualquiera de las Oficinas de la Administración en las Regiones Agrícolas de Puerto Rico o en la Oficina Central de la Administración.

B. Los procedimientos de adjudicación se seguirán en la Oficina que determine el Oficial Examinador. Para tomar esta determinación se tomarán en consideración los siguientes factores entre otros.

1. facilidad de comparecer que tengan los testigos

2. oportunidad de obtener evidencia
3. economías en el proceso

ARTICULO VIII- QUIENES PODRAN PRESENTAR QUERELLA, SOLICITUD O PETICION

A. Podrán presentar una querella, solicitud o petición en la Administración:

1. los funcionarios de ésta, designados para ello por el Director Ejecutivo.

2. funcionarios de otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al amparo de la sección 6.5 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

3. cualquier persona autorizada por las leyes que administra la Administración de Fomento Agrícola de Puerto Rico o que reclame un derecho bajo las mismas o bajo reglamentos emitidos a su amparo.

B. En los casos presentados por un funcionario de la Administración o por otros funcionarios de Agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Estado será considerado la parte promovente, por lo que el cese en el empleo o posición del funcionario que presentó la querella o solicitud, no requerirá la sustitución de parte.

C. En los casos presentados por personas naturales o jurídicas, la Administración podrá autorizar la continuación del caso, según los criterios de la Regla 22 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. (Sustitución de Partes)

ARTICULO IX - CONTENIDO DE LA QUERELLA, SOLICITUD O PETICION

A. Toda querella, solicitud o petición debe contener la siguiente información, dependiendo del promovente de la misma:

1. Querellas originadas por la Administración:
 - a. el nombre y dirección postal del querellado.
 - b. los hechos constitutivos de la infracción.

- c. las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.
- d. en el caso específico, si lo amerita y así lo estima la Administración, podrá contener una propuesta multa o sanción a la que el querellado pueda allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

2. Querellas presentadas por una persona ajena a la Administración:

- a. nombre y dirección postal de todas las partes.
- b. hechos constitutivos del reclamo o infracción.
- c. referencia a las disposiciones legales aplicables, si se conocen.
- d. remedio que se solicita.
- e. firma de la persona promovente del procedimiento.

B. Las querellas deberán ser firmadas por el promovente o, en los casos de personas naturales o jurídicas que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por su abogado Las personas jurídicas privadas, podrán suscribir querellas o solicitudes por medio de una persona autorizada para ello por ley, por resolución o voluntad expresa de dicha persona jurídica.

ARTICULO X - SOLICITUD DE INTERVENCION EN EL PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

Podrá presentar una solicitud de intervención en el Procedimiento Adjudicativo, cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante la Administración, o sea, que desee ser un Interventor; someterá una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento.

Esta solicitud de intervención la concederá o denegará la Administración, siguiendo los requisitos y procedimientos que se establecen en las Secciones 3.5 y 3.6 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO XI - NOTIFICACION DE LA QUERELLA O SOLICITUD

La Administración notificará por correo a la parte querellada o promovida la querella que se ha presentado en su contra y le enviará copia de la misma dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la querella, solicitud o petición.

ARTICULO XII-CONTESTACION A LA QUERELLA O SOLICITUD

La parte querellada o promovida realizará su contestación o alegación en la que deberá incluir todas las defensas que le asistan, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la querella, solicitud o petición.

ARTICULO XIII-ENMIENDAS A LAS ALEGACIONES

El Oficial Examinador a cargo del caso podrá autorizar enmiendas a las alegaciones en interés de la justicia, si la Solicitud de Enmienda se radica dentro de un término razonable con antelación a la vista.

Ni la Administración, ni el querellante o promovente que sea funcionario de otra agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrán solicitar la enmienda de la querella o solicitud en el Acto de la Vista. De ser necesaria tal enmienda, el Oficial Examinador suspenderá la vista, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se notifique al querellado o promovido dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha de la vista, y ordenará un nuevo señalamiento.

ARTICULO XIV-REBELDIA

Si una parte no compareciera a la conferencia con antelación

a la vista, de citarse alguna, o a la vista o a cualquier otra etapa del procedimiento adjudicativo, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del Oficial Examinador, podrá ser declarada en rebeldía, eliminársele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualquier determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de reconsideración y revisión disponibles, le serán notificados a su dirección de récord, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez la Administración de Fomento Agrícola dicte la Resolución final del caso.

ARTICULO XV-REPRESENTACION LEGAL

Las partes ajenas a la agencia, que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico actuando en su carácter oficial, podrán comparecer por si o representadas por abogado. Pero, la representación por abogado no le será requerida a las personas jurídicas.

ARTICULO XVI-DELEGACION PARA DISPOSICION DE ASUNTOS PROCESALES

Los Oficiales Examinadores tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de prueba; y podrán emitir las Resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

Las determinaciones así tomadas por los Oficiales Examinadores serán consideradas como de la Agencia y sólo serán revisables por Moción de Reconsideración presentada, con respecto a la Resolución Final del Caso.

ARTICULO XVII-MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

A. EN LOS CASOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA O POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

El querellado o promovido tendrá derecho a solicitar dentro

de un tiempo razonable antes de la vista y a la conferencia con antelación a la vista, la siguiente información:

1. Todo el expediente o documento que esté en poder de la Administración de Fomento Agrícola con relación a la querella, que la agencia o funcionario de otra agencia se proponga utilizar en el caso.

2. La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.

B. CASOS RADICADOS POR PERSONAS AJENAS A LA ADMINISTRACION

El Oficial Examinador podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de prueba, en el ejercicio de su discreción, excepto la toma de deposiciones.

C. El Oficial Examinador podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos, órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

D. En caso de incumplimiento de una Orden o Requerimiento emitido al amparo del Inciso C la Administración podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en el Tribunal Superior con competencia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

ARTICULO XVIII-CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA

A. El Oficial Examinador, cuando determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar y convocar **motu proprio** o a solicitud de parte, a una conferencia con antelación a la vista. El Oficial Examinador podrá ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a la vista, a los

fines de, y entre otros:

1. Identificar y simplificar la controversia o controversias a ser adjudicadas o presentadas ante él.
2. Estipular y relacionar los hechos no sujetos a controversia, así como identificar la prueba documental pertinente y de ser posible, la admisión de aquellas que no conllevarían oposición alguna.
3. Intercambiar una relación de los testigos que se proponen utilizar en la vista pública y una breve indicación del propósito, relevancia y alcance de su declaración.
4. Proponer al Oficial Examinador cualquier otro mecanismo que en armonía con el debido proceso de ley pueda facilitar una solución de la controversia justa, rápida y económica.

B. Las partes deberán informar los acuerdos y/o resultados obtenidos en dicha conferencia mediante un escrito conjunto a presentarse con al menos (5) días de antelación a la vista.

El contenido del informe, según modificado y/o aprobado por el Oficial Examinador registrará el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que el Oficial Examinador por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

ARTICULO XIX-NOTIFICACION DE LA VISTA

La Administración notificará por escrito a todas las partes o a sus Representantes Autorizados e Interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se realizará por correo con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa justificada, consignada en la notificación, sea

necesario acortar dicho periodo.

La Notificación de Vista contendrá la siguiente información:

a. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

b. Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no están obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de Corporaciones y Sociedades.

c. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

d. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente violadas y a los hechos constitutivos de tal infracción.

e. Apercibimiento de las medidas que la Administración podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

ARTICULO XX-TRANSFERENCIA Y SUSPENSION DE VISTA

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco (5) días laborables con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la Administración o un funcionario del Estado Libre Asociado, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis meses desde la presentación de la querella o solicitud.

ARTICULO XXI-EVIDENCIA EN EL RECORD

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma no haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto esto no lo determine el Oficial Examinador, en la conferencia con

antelación a la vista o en la vista en su fondo del caso.

Todo informe o documento producido por la agencia o por un funcionario del Estado Libre Asociado deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha persona está presente en la vista para ser contrainterrogado sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

ARTICULO XXII-PROCEDIMIENTO DURANTE LA VISTA Y LAS ORDENES O RESOLUCIONES FINALES

La Vista y las Ordenes o Resoluciones Finales se realizarán al amparo de las Secciones 3.13 y 3.14 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO XXIII-PROPUESTAS DE DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO

El Oficial Examinador podrá ordenar a las partes presentar un proyecto de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho a tenor con lo dispuesto en la Sección 3.13 (F) de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. Dicha Resolución deberá expedirse el mismo día de la última vista y se advertirá a las partes que, de no presentar a tiempo su propuesta, el Oficial Examinador podrá resolver el caso a base de las propuestas de las partes que si presentaron las suyas y del récord administrativo. La Administración de Fomento Agrícola emitirá la decisión en el caso dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se presenten las referidas propuestas.

ARTICULO XXIV-DESESTIMACION O DISPOSICION SUMARIA

El Oficial Examinador podrá desestimar o disponer sumariamente una querella o solicitud "motu proprio" o a solicitud de parte, por entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo

controversia real en los hechos como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

El Oficial Examinador, a quien se le refiera la desestimación o disposición sumaria, referirá la misma al Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola para su adjudicación.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud solo será revisable por medio de la presentación de una oportuna Moción de Reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, la Administración de Fomento Agrícola celebrará una vista para considerar la Moción de Reconsideración.

ARTICULO XXV-PROCEDIMIENTO DE ACCION INMEDIATA

En aquellos casos en que la Administración de Fomento Agrícola de Puerto Rico emita una Resolución u orden de acción inmediata al amparo de la Sección 3.17 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, en la misma Resolución u Orden notificará a las partes con interés y a la parte destinataria de la Resolución u Orden la fecha de la Vista para considerar si la Resolución u Orden permanente, se deja en vigor temporeramente, o se deja sin efecto.

Esta Vista tendrá lugar dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la expedición de la Resolución u Orden Inmediata. Una vez concluída la vista antes mencionada, el Oficial Examinador determinará el curso ulterior de los procedimientos.

ARTICULO XXVI-RECONSIDERACION

Toda parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Administración de Fomento Agrícola podrá, dentro del término de veinte días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar

una Moción de Reconsideración de la Resolución u Orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción de cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO XXVII-REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de notificación de la orden o resolución de la Administración. La parte notificará

la presentación de la solicitud de revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado, y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO XXVIII-RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO XXIX-NOTIFICACIONES

1. Todas las notificaciones que se requieran para los procedimientos bajo este Reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el Oficial Examinador disponga otra cosa.

2. Las Resoluciones u Ordenes de Acción Inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

ARTICULO XXX-RENUNCIA A TERMINO PARA RESOLVER

En aquellos casos en que se concede una suspensión de la vista, o se le concede un término para someter información adicional para presentar un escrito o el proponente solicita prórroga para cumplir con requerimientos de información para el Análisis del Caso, se entenderá que el solicitante renuncia al período de seis (6) meses establecidos por ley para que la Administración resuelva el caso. Asimismo, se entenderá renunciado del período de noventa (90) días a partir de la

celebración de la vista para que el caso sea resuelto.

ARTICULO XXXI-SANCIONES Y MULTAS

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el Oficial Examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de \$300.00 a discreción del Oficial Examinador que presida los procedimientos donde surja la conducta prohibida. El Oficial Examinador advertirá a los presentes sobre esta disposición, al inicio de la vista.

ARTICULO XXXII-CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración de un tribunal competente, de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO XXXIII-ENMIENDA

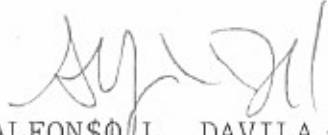
Con este Reglamento se deroga el Reglamento Número 3777, Reglamento para Adjudicar Controversias, de la Administración de Fomento Agrícola aprobado el 7 de febrero de 1989.

ARTICULO XXXIV-AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada.

El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 9 de julio de 1992


ALFONSO L. DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA